

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.:** 2019-00308-00.

**I.- ASUNTO A TRATAR.-**

VENANCIO MEZA MEDINA apoderado dentro del proceso ejecutivo singular contra JUAN GABRIEL CHAPARRO RODRIGUEZ Y OTRO, solicita al despacho la terminación del proceso, por pago de la obligación y las costas. Así mismo solicita como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas, la entrega al demandante de los títulos judiciales existentes y el archivo del expediente.

**II. CONSIDERACIONES;**

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, la entrega de los títulos de depósitos judiciales al demandante y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA, a través de apoderado judicial contra JUAN GABRIEL CHAPARRO RODRIGUEZ Y OTROS, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Ofíciense.

**CUARTO:** Hágase entrega al demandante de los depósitos judiciales existentes y el desglose del título valor. No hay lugar a condena en costas

**QUINTO:** Archívese el presente expediente una vez ejecutoriado este auto

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no ha sido posible notificar el nombramiento de curaduría a la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND  
Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.** Curumaní-Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Rdo.: 2018 00523 00.

En razón que no ha sido posible notificar a la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, el nombramiento de curaduría, el despacho procede a designarle Curador Ad litem, al señor EDUIN FABIAN FORRERO QUINTERO, al doctor SAÛL OLIVEROS ULLOQUE , con quien se surtirá la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la audiencia inicial no se realizó, por la no asistencia de las partes. Asimismo, le informo que de las excepciones previas, no se ha dado traslado. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND  
Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Curumaní-Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rdo.: 2020 00289 00.

Atendiendo el hecho que el juzgado, involuntariamente se erró al fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin que se haya resuelto las excepciones previas, ordénese que por secretaría se corra traslado de éstas.

**C Ú M P L A S E:**

El Juez:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.** Curumaní-Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo el hecho que el juzgado, involuntariamente se erró al designarle al demandado, como curador Ad lítem, al doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY, quien es el apoderado de la parte demandante dentro de este proceso, el despacho ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., para subsanar esta irregularidad en el mismo, procede a designarle Curador Ad lítem, a la señora LEIDIS MARÍA FONSECA IGLESIA, a la doctora ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, con quien se surtirá la notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el término de fijación del edicto emplazatorio, se encuentra vencido sin que la parte demandada, se haya pronunciado. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND  
Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE CHIRIGUANA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2020-00003-00.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado señor **JAIRO ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO**, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad lítem al doctor **JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY**, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: R. No. 2019-00563-00.

El doctor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, actuando en su calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en libelo incoado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor CRISTIAN FERNANDO OCHOA ORTÍZ, para que el despacho librara mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra del demandado.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, requerido por el actor, se procedió a notificarlo conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro del cual el curador ad litem, contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Ahora bien, ponderando el hecho de que no se presentaron oportunamente excepciones, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P., por lo que el despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor CRISTIAN FERNANDO OCHOA ORTÍZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TOMAS RAFAEL PAILLA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, veinticuatro (24) junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: R. No. 2019-00540-00.

La doctora ALMA LUZ CARREÑO CASTILLO, actuando como apoderada judicial de AGROPAISAS S. A. S., en libelo presentado el treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor DONAIRO BERMUDEZ RANGEL, para que el despacho librara mandamiento de pago a favor de su representada y en contra del demandado.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificarlo personalmente conforme lo ordenado por la ley, donde se presentaron excepciones nominadas.

Ahora bien, ponderando el hecho de que no se encuentra probada excepción alguna, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P., por lo que el despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; practicar liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P., y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor DONAIRO BERMUDEZ RANGEL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. VEINTICUTRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: 2020-0017-00

El doctor WILLIAM ENRIQUE CASTRELLÓN ELIZZOLA, solicita a este despacho se oficie a la oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua para solicitar la inscripción del proceso de la referencia.

El despacho en virtud de lo solicitado por el abogado que suscribe el oficio, revisa el mencionado expediente, pero dentro del mismo al peticionario le fue revocado el poder para actuar por parte del demandante y se reconoce a un nuevo apoderado, por tal motivo se NIEGA lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez